**SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 06 SEIS DE MAYO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.**

 **V I S T O S,** para resolver los autos del expediente  **ELIMINADO** , relativo al Divorcio Incausado que en la Vía de Tramitación Especial, solicita  **ELIMINADO** a  **ELIMINADO** ; y,

**R E S U L T A N D O**

 **ÚNICO.-** Por escrito recibido el  **ELIMINADO**  presentado en la Oficialía de partes Común a los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí y turnado al día hábil siguiente a este juzgado, compareció  **ELIMINADO** a solicitar de  **ELIMINADO** la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa y el pago de costas y gastos, señaló los hechos en los que basó su petición, invocó los preceptos legales que consideró aplicables, añadió las pruebas relativas a su propuesta de convenio, formuló sus petitorios, adjuntó su propuesta de convenio y acompañó los documentos fundatorios de su acción [f. 1-9].

 En proveído de  **ELIMINADO** [f. 10-14], se dio curso a la demanda en Vía de Tramitación Especial, ordenándose dar vista a  **ELIMINADO**  con las copias simples de la solicitud de divorcio incausado, documentos anexos y propuesta de convenio adjuntada, para que dentro del término de  **ELIMINADO** , manifestara su conformidad o hiciera contrapropuesta de convenio, según lo ordena la fracción II, del numeral 561 QUÁTER, del Código Procesal.

 También se ordenó dar intervención legal al Agente del Ministerio Público Adscrito, quién en la razón actuarial de  **ELIMINADO**  expresó su **CONFORMIDAD** con el trámite [f. 20 vuelta].

El  **ELIMINADO** [f. 20-21], se consumó la notificación de la vista ordenada en el auto de radicación a  **ELIMINADO**  previo citatorio dejado en su domicilio, lo que sucedió de **POR CONDUCTO DE ELIMINADO (EMPLEADA DOMÉSTICA DEL DEMANDADO)**, corriéndole traslado con la demanda, documentos anexos y propuesta de convenio, haciéndole saber que contaba con el término de  **ELIMINADO**  para conformarse con el convenio o bien presentar su contrapropuesta.

 Previa certificación levantada por la Secretaria de Acuerdos, en la que se hizo constar la fecha de inicio y conclusión, para desahogar la vista por parte de  **ELIMINADO** en proveído de  **ELIMINADO** [f. 23] **ELIMINADO** se le declaró la correspondiente **REBELDÍA,** al ser omiso en responder la solicitud de divorcio. En ese acto, siguiendo los lineamientos del numeral 561 QUINQUE, del Código Procesal Civil, se  **CITÓ PARA RESOLVER;** y,

**C O N S I D E R A N D O**

 **PRIMERO.-** Este Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 86 BIS del Código Familiar del Estado, 155, fracción XII del Código de Procedimientos Civiles, 49, fracción I y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, pues la morada conyugal se estableció en  **ELIMINADO**  lugar que dota de competencia a este órgano para dictar el derecho.

 **SEGUNDO.-** La Vía de Tramitación Especial, en la que se ventiló el divorcio sin expresión de causa, es la correcta, acorde a lo establecido por los artículos 14 y 16 Constitucional, el título noveno, capítulo IV, sección II, del Código de Procedimientos Civiles, denominado “Del Divorcio Incausado”, en relación con el 86, fracción I, y 86 BIS del Código Familiar Vigente.

 **TERCERO.-** En cuanto a la personalidad de la solicitante  **ELIMINADO**  se estuvo a lo previsto por el numeral 44 de la Ley Procesal señalada, toda vez que compareció por sus propios derechos. En cuanto a  **ELIMINADO** éste no acudió a juicio, razón por la cual su personalidad no fue motivo de controversia.

 **CUARTO.-** Ahora bien,  **ELIMINADO** compareció a solicitar de  **ELIMINADO**  el divorcio incausado argumentando en el capítulo de hechos de su demanda lo siguiente [f. 3]:

“ **ELIMINADO**  En cuanto a  **ELIMINADO** este no contestó la solicitud de divorcio, razón por la cual opera en su contra la figura de la **REBELDÍA,** prevista por el numeral 264 del Código Procesal Civil, que dice:

**“… ELIMINADO**  Al respecto los artículos 86 y 86 BIS disponen, respectivamente, que:

**“…ARTÍCULO 86.** El divorcio es la acción que disuelve el vínculo del matrimonio. La acción de divorcio es personal, y sólo se extingue por la muerte de uno o ambos cónyuges. Las dos formas de divorcio para disolver el vínculo matrimonial son: **I.** Incausado, cuando cualquiera de los cónyuges lo solicite, sin que se requiera que se señale la causa, razón o motivo que genere la petición, y **II.** Voluntario, cuando ambos cónyuges pueden convenir en divorciarse, en cuyo caso se tramitará por la vía judicial, ante el Juez Familiar, o Mixto; o de forma administrativa ante el Oficial que designe el Director del Registro Civil en el Estado…”

**“...ARTÍCULO 86 BIS.-** La o el cónyuge que desee promover juicio de divorcio incausado, además de cumplir con los requisitos que establece el artículo 253 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, deberá acompañar a su escrito inicial de demanda, una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de sus hijas o hijos, copia simple de la solicitud y propuesta de convenio, tendiente a regular las consecuencias jurídicas de la disolución del vínculo matrimonial, mismo que deberá contener por lo menos, los siguientes requisitos:

I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de las o los hijos menores, o incapaces;

II. Las modalidades bajo las cuales el padre o madre, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de convivencia;

III. La forma o términos bajo los cuales se atenderán o cubrirán las necesidades de las hijas o hijos y, en su caso, de la o el cónyuge a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de decretarse el divorcio, así como las medidas conducentes, en caso de que la mujer se encuentre encinta; especificándose forma, lugar y fecha del pago, así como la garantía para asegurar el debido cumplimiento;

VI. La compensación, en el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, la que no podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho la o el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar o el Juez Mixto, en su caso, resolverá atendiendo a las circunstancias específicas de cada caso.

V. La forma y términos de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo al efecto, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de participación. Para el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, deberá tomarse en consideración lo establecido en los artículos siguientes, y;

VI. La compensación, en el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, la que no podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho la o el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar o el Juez Mixto, en su caso, resolverá atendiendo a las circunstancias específicas de cada caso.

 Con el convenio de referencia, se dará vista al otro cónyuge, para que al contestar la demanda, manifieste su conformidad con el mismo o, en su caso, presente contrapropuesta de convenio.

 Para el caso de que las partes no se pongan de acuerdo en los temas relativos a la guarda y custodia de las o los hijos; el régimen de convivencia con la madre o padre no custodio; los alimentos, entre otros, la autoridad judicial se pronunciará respecto de la solicitud de divorcio; y en la vía incidental que corresponda, se deberá continuar hasta la total resolución de los demás temas que se hayan ventilado...”

 En el caso, la existencia del vínculo matrimonial que se pretende disolver, se encuentra demostrado con el acta certificada del matrimonio celebrado entre  **ELIMINADO** , lo que sucedió el  **ELIMINADO** , según  **ELIMINADO**  ante la fe del  **ELIMINADO** , documental pública que tiene pleno valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 280 fracción II, 323 fracción IV, y 388 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con la que se acredita el matrimonio civil celebrado entre  **ELIMINADO** .

 Al respecto, cabe precisar que el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, deriva de la dignidad humana, que privilegia la facultad de toda persona a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida y, precisamente, elegir su estado civil, forma parte integral de dicho proyecto. Entonces, este derecho debe ser preservado frente a cualquier norma que atente su desarrollo.

 En efecto, el derecho de la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad, son derechos fundamentales comprendidos en el artículo 1º Constitucional, pues si bien, no se enuncian en forma expresa, se encuentran implícitos en su contenido, al disponer la protección más amplia para todas las personas, además de que, dicho derecho humano está protegido en diversas disposiciones internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 1º establece:

**“…Artículo 1.-** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros…”

 Por consiguiente, la dignidad es un derecho humano reconocido a todo individuo que, no debe ser vulnerado por ninguna autoridad o persona, y que no puede ser restringido ni suspendido por el propio Estado, salvo en los casos que, la misma Constitución establece.

 Por su parte, el artículo 23, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el numeral 17, de la Convención Americana de Derechos Humanos, reconocen que el matrimonio, no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, por lo que, en preservación de la dignidad de las personas y su derecho a la libertad e integridad personal, también reconocido en esa misma Convención, es evidente que el matrimonio no debe continuar, si falta el consentimiento o la voluntad de uno de los consortes para seguir unido en matrimonio, pues dicho vínculo es, sólo un atributo de su persona que, de ninguna manera le impide seguir gozando de su derecho a decidir libremente su forma de vida.

 De tal manera que, el simple hecho de acudir ante la autoridad jurisdiccional y pedir la disolución de un matrimonio que de facto, ya no se encuentra vigente, constituye un reflejo diáfano de su voluntad de no continuar con dicho matrimonio, y su interés de modificar su estado civil a soltero o soltera, por lo que, privilegiando el derecho fundamental de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad de la parte actora, pero fundamentalmente en respeto a su persona y su proyecto de vida, es procedente decretar la disolución del vínculo matrimonial entre  **ELIMINADO** y  **ELIMINADO**  Decisión que causa estado por ministerio de ley, al ser irrecurrible, según lo refiere la última parte del artículo **561 DECIES**, vigente desde el  **ELIMINADO**  en relación con el 410, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ende, gírense oficio con copia certificada de esta sentencia al  **ELIMINADO** para que proceda conforme a sus atribuciones, inscribiendo y levantando el acta de divorcio correspondiente y además para que publique un extracto de esta resolución, durante quince días, en las tablas destinadas para tal efecto, hecho lo anterior, para los mismos efectos, a la Dirección del Registro Civil del Estado, ello en términos del artículo 97 del Código Familiar, así como 111 y 112 de la Ley del Registro Civil ambos de esta entidad federativa, respecto del acta de matrimonio **ELIMINADO**  registrada el  **ELIMINADO**  que se refiere al enlace matrimonial de  **ELIMINADO**  celebrado ante dicha Oficialía.

 Así mismo, cabe establecer que, de la procedencia del presente divorcio, **NO** se estima que derive alguna declaración de cónyuge culpable, atendiendo también al derecho fundamental de ambas partes al libre desarrollo de su personalidad, por lo tanto, a fin de que ambos estén en posibilidades de proyectar y vivir su vida. De la misma manera, quedan ambas partes en aptitud de contraer nuevo matrimonio, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia.

 **QUINTO.-** En cuanto, a la propuesta de convenio presentada por  **ELIMINADO**  visible a fojas 7-8 del sumario en el que se actúa, quien resuelve **NO ESTÁ EN CONDICIONES DE APROBARLO, SANCIONARLO Y ELEVARLO** a categoría de sentencia ejecutoriada, dado que  **ELIMINADO** , no se apersonó a juicio, por tanto, al no constar concierto y/o conformidad de las partes con ello, la misma no puede tener los efectos jurídicos del artículo 2774 y 2783 del Código Civil del Estado

 En consecuencia, debe estarse al contenido del numeral 561 NONIES, del Código Procesal Civil, el cual establece que ante la falta de acuerdo respecto al convenio materia de la solicitud de divorcio, se deben dejar a salvo los derechos para hacerlos valer en la Vía Incidental.

 Resultando aplicable por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 164795, de la Primera Sala, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de Abril de 2010, cuya voz dice:

 **ELIMINADO** Conforme a los artículos 88, 255, fracción X, 260, fracción VIII, 272-A y 272-B del Código de Procedimientos Civiles y 287 del Código Civil, ambos para el Distrito Federal, cualquiera de los cónyuges puede unilateralmente reclamar del otro la disolución del vínculo matrimonial, sin necesidad de invocar alguna causa y sin importar la posible oposición del cónyuge demandado. Asimismo, en la demanda relativa y en el escrito de contestación, el actor y el demandado deben ofrecer las pruebas para acreditar la propuesta o contrapropuesta del convenio que regule las consecuencias derivadas de la disolución del matrimonio, como pueden ser, en su caso, las relacionadas con los hijos menores e incapaces, los alimentos para los hijos y/o para el cónyuge, el uso del domicilio conyugal y menaje, la administración de los bienes de la sociedad conyugal hasta su liquidación y el señalamiento de la compensación prevista en la fracción VI del artículo 267 del citado código sustantivo para el caso de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes. Ahora bien, la conformidad de los cónyuges respecto del indicado convenio no es suficiente para su aprobación, sino que debe satisfacer los requisitos legales y, para verificarlo, el juez de lo familiar ha de apoyarse en las pruebas que las partes ofrezcan en los escritos de demanda y contestación y que habrán de desahogarse en la vía incidental; de manera que si el cónyuge demandado está de acuerdo con la propuesta de convenio presentada por su contrario y reúne los requisitos legales, el juez lo aprobará y decretará el divorcio, sin necesidad de dictar sentencia, pues en realidad no decide alguna cuestión litigiosa. Así, de la interpretación sistemática de los referidos preceptos se concluye que ante la falta de dicho acuerdo, el juez de lo familiar únicamente debe decretar el divorcio y reservar para la vía incidental la resolución de las demás cuestiones, entre ellas la de la mencionada compensación, en tanto que el exacto cumplimiento de los requisitos del convenio aludido debe sustentarse en las pruebas ofrecidas por las partes. Lo contrario implicaría permitir que el juez resuelva sobre un aspecto que debe ser materia de convenio sin contar con pruebas admitidas y desahogadas conforme a las formalidades legales correspondientes, lo cual violaría el derecho de contradicción de los cónyuges y rompería con las condiciones de impartición de justicia imparcial…”

. **SEXTO.-** Ante el resultado de la presente sentencia, conforme a lo establecido por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condenación en costas, pues en la especie, la disolución del vínculo matrimonial, se decidió con base en el derecho a la dignidad humana y el libre desarrollo personal, de ahí que se estima la inexistencia de cónyuge culpable, amén de que  **ELIMINADO** , no se opuso a la disolución del vínculo matrimonial, razón demás para no sancionar a ninguna de las partes, sobre este concepto.

 Lo que se sustenta, en la tesis 01/2019, de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que aclaró la diversas interpretación jurídica, registrada con el número 03/2018, de rubro “COSTAS NO DEBE OPERAR TAL CONDENA EN JUICIOS O PROCEDIMENTOS EN QUE SE VENTILEN CUESTIONES DE ALIMENTOS.”, derivada de la ejecutoria del toca 692-2018, la que se realiza dentro de la diversa apelación 842-2018. Rodrigo Eusebio Rodrigo Soria. 30 de enero de 2019. Unanimidad de Votos. Ponente: Magistrada María del Roció Hernández Cruz, que dice:

“… **ELIMINADO**  La interpretación del artículo 135 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en tratándose de asuntos familiares relativos al pago de alimentos, debe realizarse conforme al derecho constitucional de acceso a la tutela judicial, en relación a los artículos 1°, 4° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1° y 2° del Código Familiar del Estado y 1137 y 1138 de la Ley Adjetiva Civil del Estado, de lo que se concluye, que dicha condena en costas no debe establecerse de manera genérica atendiendo únicamente al resultado del juicio como un beneficio para el que obtuvo sentencia favorable y una carga para quien no la logró, pues en los asuntos de esa naturaleza, puede ocurrir que el proceder de la parte perdidosa haya sido sólo el estrictamente adecuado para tutelar o defender sus intereses, o que el resultado dependa del tipo de derechos que se ventilan; por tanto, corresponderá a los jueces de instancia, conforme a los parámetros citados y a partir de las particularidades de cada caso, decidir si debe aplicarse o no la condena en costas a la hipótesis fáctica sometida a su consideración…”

Misma que en su parte relativa, sostiene que, corresponde a los jueces de instancia, conforme a los parámetros citados y a partir de las particularidades de cada caso, decidir si debe aplicarse o no la condena en costas a la hipótesis fáctica sometida a su consideración.

 **SÉPTIMO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 84, fracción XLIII y 87, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y atendiendo a lo previsto en el transitorio noveno de la referida Ley, en correlación al numeral 17 del Reglamento del Poder Judicial del Estado para la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes que la presente sentencia una vez que cause ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, previa protección de datos personales; lo anterior, sin perjuicio de la defensa de oficio que al respecto operará a su favor.

 **OCTAVO.-** Con fundamento en el artículo 82 del Reglamento General de Archivos del Poder Judicial del Estado, se le hace saber a las partes que una vez concluido el presente asunto, deberán solicitar la devolución de sus documentos, pruebas y muestras, que hayan aportado a juicio, esto, dentro del término de 30 treinta días naturales contados a partir de la notificación del auto que pone fin al procedimiento, apercibidos que de no realizarlo se procederá a su depuración o destrucción.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 78, fracción III, 80, 81 y 83 de la ley Adjetiva en la materia, es de resolverse y se resuelve:

 **PRIMERO.-** Resulto competente este Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer Distrito Judicial para conocer del presente juicio.

 **SEGUNDO.-** La vía de tramitación especial en que se sustanció el divorcio incausado, es correcta.

 **TERCERO.-** La personalidad de las partes  **ELIMINADO** y  **ELIMINADO**  no originó controversia.

 **CUARTO.-** Se **DECRETA EL DIVORCIO INCAUSADO** de  **ELIMINADO** , disolviéndose el vínculo matrimonial que los une y como consecuencia de lo anterior, recobran ambas partes su aptitud para contraer nuevo matrimonio.

 Decisión que causa estado por ministerio de ley, al ser irrecurrible, según lo refiere la última parte del artículo **561 DECIES**, vigente desde el  **ELIMINADO**  en relación con el 410, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ende, gírese oficio con copia certificada de esta sentencia al  **ELIMINADO**  para que proceda conforme a sus atribuciones, inscribiendo y levantando el acta de divorcio correspondiente y además para que publique un extracto de esta resolución, durante quince días, en las tablas destinadas para tal efecto, hecho lo anterior, para los mismos efectos, a la Dirección del Registro Civil del Estado, ello en términos del artículo 97 del Código Familiar, así como 111 y 112 de la Ley del Registro Civil ambos de esta entidad federativa, respecto del acta de matrimonio **ELIMINADO**  registrada el  **ELIMINADO**  que se refiere al enlace matrimonial de  **ELIMINADO** , celebrado ante dicha Oficialía.

 **QUINTO.-** En cuanto, a la propuesta de convenio presentada por  **ELIMINADO**  visible a fojas 7-8 del sumario en el que se actúa, quien resuelve **NO ESTÁ EN CONDICIONES DE APROBARLO, SANCIONARLO Y ELEVARLO** a categoría de sentencia ejecutoriada, dado que  **ELIMINADO** , no compareció a este procedimiento **ELIMINADO**  por tanto, al no constar concierto y/o conformidad de las partes con ello, la misma no puede tener los efectos jurídicos del artículo 2774 y 2783 del Código Civil del Estado.

 En consecuencia, debe estarse al contenido del numeral 561 NONIES, del Código Procesal Civil, el cual establece que ante la falta de acuerdo respecto al convenio materia de la solicitud de divorcio, se deben dejar a salvo los derechos para hacerlos valer en la Vía Incidental.

 **SEXTO.-** Ante el resultado de la presente sentencia, conforme a lo establecido por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condenación en costas.

 **SÉPTIMO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 84, fracción XLIII y 87, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y atendiendo a lo previsto en el transitorio noveno de la referida Ley, en correlación al numeral 17 del Reglamento del Poder Judicial del Estado para la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes que la presente sentencia una vez que cause ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, previa protección de datos personales; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto operará a su favor.

 **OCTAVO.-** Con fundamento en el artículo 82 del Reglamento General de Archivos del Poder Judicial del Estado, se le hace saber a las partes que una vez concluido el presente asunto, deberán solicitar la devolución de sus documentos, pruebas y muestras, que hayan aportado a juicio, esto, dentro del término de 30 treinta días naturales contados a partir de la notificación del auto que pone fin al procedimiento, apercibidos que de no realizarlo se procederá a depuración o destrucción.

 **NOVENO.- NOTIFÍQUESE POR LISTA.**

 Así lo resolvió y firma la **LICENCIADA MÓNICA KEMP ZAMUDIO**, Juez Segundo de lo Familiar del Primer Distrito Judicial, quien actúa con Secretaria de Acuerdos que autoriza **LICENCIADA MARÍA DEL RAYO FLORES RAMOS. DOY FE.**

L´MKZ/L´DABJ